



22

AYUNTAMIENTO

DE

CARCELÉN

02153 CARCELÉN
(ALBACETE)

ARMANDO A. MIRA FRUCTUOSO, SECRETARIO INTERVENTOR DEL EXCMO
AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

CERTIFICO:

Que la Corporación en Pleno, en sesión celebrada con carácter Extraordinario el día 29 de diciembre de 2005, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

6º) **Aprobación, si procede, de la ordenanza reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio.**

El Sr. Alcalde procede a explicar los puntos más destacados de la nueva ordenanza, entre los que destacan la bajada de los precios, bajada que asume el ingreso procedente del parque eólico.

El texto literal de la ordenanza es el siguiente:

"TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Abastecimiento de agua potable a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2. Hecho imponible.

Art. 2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a). La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal.



AYUNTAMIENTO

DE

CARCELÉN

02153 CARCELÉN
(ALBACETE)

b). *La prestación de los servicios de suministros de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización. (La exacción de la tasa es compatible con el precio público que el Ayuntamiento pueda establecer por la apertura de las calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento y aceras en la vía pública que haya que realizar con ocasión de la acometida).*

Art 2.2. No estarán sujetas a tasas las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar, terreno o suelo rústico, salvo solicitud expresa de la acometida en este último tipo de terreno.

Art. 3. Sujeto pasivo.

Art. 3.1. Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre que sean:

a). *Cuando de trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.*

b). *En el caso de prestación de servicios del nº 1.b). del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del termino municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precarios.*

Art 3.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente

a) *En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*

Art. 4. Responsables.

Art. 4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO

DE

CARCELÉN

02153 CARCELÉN
(ALBACETE)

Art. 5. Cuota tributaria.

Art. 5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18 euros. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar, por el contador de agua potable. Cuando éste sea suministrado por la Corporación y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

Art. 5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro y fuera del casco urbano.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Mínimo al semestre, hasta 30 m³..... 6 euros de cuota fija.
- Tramo 1º, al semestre de 31 a 50 m³.....0,27 euros/m³.
- Tramo 2º, al semestre de 51 a 80 m³..... 0,39 euros/m³.
- Tramo 3º, al semestre más de 81 m³..... 0,51 euros/m³.

Art. 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la siguiente tasa.

Art. 7. Devengo.

Art. 7.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho administrativo de solicitud de servicio de agua potable y en los siguientes casos:

- a). *En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la solicita expresamente.*



AYUNTAMIENTO

DE

CARCELÉN

02153 CARCELÉN
(ALBACETE)

b). Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c). El importe de la Tasa se devengará semestralmente, tiempo en que se tomará lectura de los contadores y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

Art. 7.2. Los servicios de enganche a la red y abastecimientos de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas, solares, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que en la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Art. 7.3. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable en terreno rústico se consideran innecesarios en este tipo de suelo. Caso que se soliciten acometida en este tipo de suelo se concederá dicha acometida mediante resolución del Alcalde-Presidente de la Corporación, por solicitud expresa del sujeto pasivo y con el informe favorable de los técnicos municipales.

Art. 7.4. En el caso de consumo de agua en suelo rústico se aplicará la Tasa contemplada en artículo 5.

Art. 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Art. 8.1. Los sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Art. 8.2. Las cuotas exigidas por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de basura y alcantarillado.

Art. 8.3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.



AYUNTAMIENTO

DE

CARCELÉN

02153 CARCELÉN
(ALBACETE)

Art. 9. Extinción del servicio.

Art. 9.1. El servicio de abastecimiento de agua potable podrá ser suspendido por el Ayuntamiento cuando un recibo semestral no haya sido atendido o pagado por el sujeto pasivo. El cese del servicio se realizará si tras notificar al sujeto pasivo la deuda tributaria, ésta no haya sido atendida en los 30 días hábiles siguientes a la notificación del impago realizada por el Ayuntamiento.

Art. 9.2. Si el sujeto pasivo solicitará el cese del servicio, el Ayuntamiento atenderá su solicitud y procederá al sellado del contador del sujeto pasivo a través de los servicios municipales. Caso de volver a solicitar nuevo servicio de abastecimiento el Ayuntamiento devengará todas las tasas y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza”

D. Juan Soriano Díaz manifiesta su conformidad si hay ingresos suficientes para cubrir el coste económico de la bajada de la tasa.

D. Francisco Gil Gil hace notar que se bonifica en la nueva ordenanza que no se utilice para riego el agua potable proveniente de red.

La ordenanza se aprueba por unanimidad.

Y para que así conste y surta sus efectos donde proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Carcelen a 02 de enero de 2006.

Vº Bº

El Alcalde



El Secretario





ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ANUNCIO

Aprobación provisional de imposición y modificación de diversas Ordenanzas fiscales y de modificación de Ordenanza municipal.

Por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Carcelén, con fecha 11 de mayo de 2012, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2012, ha adoptado el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público de recogida y tratamiento de basuras así como la modificación de la Ordenanza municipal de animales domésticos: (BOP n.º 131 de 9/11/2012).

1.- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Carcelén

Índice de artículos

Artículo 1. Normativa aplicable

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 3. Exenciones

Artículo 4. Sujetos pasivos

Artículo 5. Cuota

Artículo 6. Bonificaciones

Artículo 7. Período impositivo y devengo

Artículo 8. Gestión

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones

Disposición adicional única

Disposición transitoria

Disposición final única

Artículo 1.- Normativa aplicable

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones



1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

– Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el



artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	0,3
B) Autobuses	0,3
C) Camiones	0,3
D) Tractores	0,3
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	0,3
F) Otros vehículos	0,3

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	16,41 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	108,29 €
De 21 a 50 plazas	154,23 €
De más de 50 plazas	192,79 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg de carga útil	54,96 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	108,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	154,23 €
De más de 9.999 kg de carga útil	192,79 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10 €
De más de 25 caballos fiscales	108,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	22,97 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	36,10 €
De más de 2.999 kg de carga útil	108,29 €
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,75 €
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,75 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,84 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	19,70 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	39,38 €
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	78,75 €

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y



disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.

2.º Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cual de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

3.º Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de “motocicletas”.

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4.º Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

5.º Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como “camión”.

6.º Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 25% a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

– Vehículo de motor eléctrico de emisiones nulas.

– Vehículos híbridos de propulsión alternativa que combine un motor movido por energía eléctrica proveniente de baterías y un motor de combustión interna.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del impuesto.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.



Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión

1. Normas de gestión.

1. Corresponde al Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Albacete, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Carcelén.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de características técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del registro de tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.



2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez que se haya efectuado la publicación del texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

– Vivienda familiar y local comercial o industrial, 20,18 euros.

– Bares, cafeterías o establecimientos análogos, 40,37 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.



3.- Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable.

Artículo 5. Cuota tributaria

Artículo 5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18 euros. Obligatoria-mente, el Ayuntamiento designará con carácter previo al otorgamiento de esta licencia, el personal idóneo para ejecutar la obra.

El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar, por el contador de agua potable, cuando éste sea suministrado por la Corporación y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

Artículo 5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro y fuera del casco urbano.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Mínimo al semestre, hasta 30 m ³	6 euros de cuota fija
Tramo 1.º, al semestre de 31 a 50 m ³	0,27 euros/m ³
Tramo 2.º, al semestre de 51 a 80 m ³	0,39 euros/m ³
Tramo 3.º, al semestre más de 81 m ³	0,51 euros/m ³

Artículo 5.3. En las viviendas y solares clasificados como suelo urbano, el contador de agua potable deberá situarse fuera de la vivienda y a una altura, que le haga accesible para que pueda ser tomada la lectura cuando esta proceda. En caso contrario, el titular del mismo estará obligado a presentar la correspondiente lectura. Si no lo efectúa, será responsable de los perjuicios y recargos en que pueda incurrir.

Artículo 5.4. En los contadores que estén situados en fincas clasificadas como rústicas, será obligación de los titulares de los mismos, el comunicar su lectura al Ayuntamiento en los meses de enero y junio. El incumplimiento de la obligación de no comunicar los consumos al Ayuntamiento en dos lecturas sucesivas, implicará además de la repercusión que tenga en la aplicación de los tramos correspondientes, una penalización de 50 €

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Artículo 10.1. Se sancionará como falta muy grave, castigada con multa de 1.501 a 3.000 euros, el no tener instalado el correspondiente contador o teniéndolo/encontrarse éste inutilizado o manipulado por dolo o negligencia inexcusable.

Artículo 10.2. Con independencia de la oportuna sanción que pudiera establecerse, el titular de la acometida a la red de agua potable deberá sufragar a su costa la instalación del correspondiente contador o la reparación del mismo para su correcto funcionamiento, en el plazo máximo e inexcusable de quince días, transcurridos los cuales se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de Carcelén. En este caso, El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo 97, apremio sobre el patrimonio, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Modificación de la Ordenanza municipal de animales domésticos

Artículo 10.-En las vías públicas y los espacios naturales protegidos, los perros deberán de ir atados y provistos de cadena y collar. Además deberán llevar bozal los animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 26.-Se añade el punto 16, con este tenor:

“16.- La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común”.

El punto 16 del artículo 26 pasa a ser el 17.

Artículo 28.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 € hasta 300 €.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 301 € a 1.500 €.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 € hasta 3.000 €.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

En Carcelén a 12 de diciembre de 2012.-La Alcaldesa-Presidenta, María Dolores Gómez Piqueras. 20.328